

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JOSÉ GILDARDO SALAZAR PASTRANA  
Demandado: EL MUNICIPIO DE YAGUARÁ  
Radicación: 41001-31-05-003-2019-00003-01

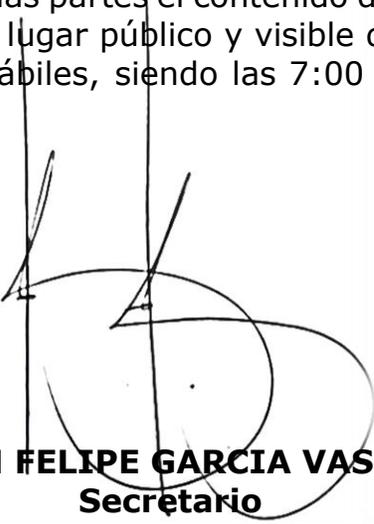
Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Neiva, el 9 de diciembre de 2020, en el proceso ordinario laboral seguido por JOSÉ GILDARDO SALAZAR PASTRANA contra el MUNICIPIO DE YAGUARÁ, para en su lugar, ABSOLVER al ente territorial demandado de todas y cada y una de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DECLARAR** probado el medio exceptivo denominado "AUSENCIA DEL VÍNCULO LABORAL DEMANDAD".

**TERCERO. COSTAS** Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas en ambas instancias en cabeza de la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintiocho (28) de octubre de 2022.

  
**RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ**  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 87 DE 2022**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ GILDARDO SALAZAR  
PASTRANA CONTRA EL MUNICIPIO DE YAGUARÁ. RAD No. 41001-31-  
05-003-2019-00003-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de una relación de índole laboral, la cual feneció sin mediar justa causa para ello, se condene al municipio encartado al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho; la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T; la sanción prevista en el artículo 65 de la misma obra sustantiva laboral; los aportes a la seguridad social; lo que resulte probado *ultra y extra petita*, las costas y gastos procesales.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que celebró varios contratos de prestación de servicios con el municipio de Yaguará cuyo objeto fue el de prestar el servicio de apoyo a la gestión en las actividades de cuidado y conservación de especies nativas y fuentes hídricas existentes en el predio denominado Villa Esperanza de propiedad del ente territorial.

Afirmó que suscribió el primero de los vínculos contractuales el 5 de enero de 2015 y el último fue el de 30 de octubre de la misma anualidad.

Aseveró que debía cumplir un horario de trabajo el cual iniciaba a las 6 am y terminaba a las 6 pm, de lunes a viernes, aunado a que los días festivos recibía órdenes en torno a la forma en que debía ejecutar las funciones para las que fue contratado.

Indicó que la labor para la que fue vinculado se estructuró en la prestación del servicio de apoyo a la gestión, en la ejecución de actividades cuidado y conservación de especies nativas y fuentes hídricas existentes al interior del predio denominado Villa Esperanza del cual el municipio es el propietario.

Adujo que ejecutó la labor centrada de forma personal, bajo las órdenes e instrucciones de los funcionarios del ente territorial encartado.

Sostuvo que el municipio de Yaguará no le canceló durante toda la vinculación contractual, vacaciones, primas de servicio y no lo afilió a seguridad social integral; sumó a lo anterior, que el 21 de octubre de 2017, sin que a la fecha de presentación de la demanda se le haya emitido respuesta alguna.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 42 del archivo denominado "PROCESO ORDINARIO" anexo al expediente digital) y corrido el traslado de rigor, la parte demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor y para tal efecto formuló los medios exceptivos que denominó ausencia del vínculo laboral demandado y prescripción. (fl. 63 a 69).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 9 de diciembre de 2020, declaró que entre las partes aquí intervinientes existió un contrato de trabajo a término indefinido que se desarrolló en el interregno del 5 de enero de 2015 al 30 de octubre de la misma anualidad; en consecuencia, condenó al municipio encartado al reconocimiento y pago de cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, al pago de las cotizaciones a seguridad social, así como indemnización por sanción moratoria. Por último, condenó al ente enjuiciado al pago de costas procesales.

Para arribar a tal determinación, el *a quo* consideró que en el presente asunto la parte demandante logró acreditar la prestación personal del servicio en favor de la enjuiciada, lo que activó la presunción de la existencia de contrato de trabajo prevista en el Decreto 2127 de 1945, así mismo, dada la calidad de la demandada, el actor ostentó la condición de trabajador oficial, pues ejecutó funciones de mantenimiento de una fuente hídrica que suministra el servicio a una vereda del municipio, ello únicamente en el interregno en que desarrolló labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la parte demandada la revocatoria de la sentencia proferida en primera instancia, y para tal efecto, expone que en el presente asunto si bien la operadora judicial de primer grado hizo una extensa ilustración en torno a la condición de trabajador oficial del demandante, no se adentró a profundidad en el estudio de los elementos estructurales del contrato de trabajo, suma a ello, que la decisión recurrida se basó en que las labores ejecutadas por el promotor del proceso tuvieron cabida dentro de aquellas de construcción y mantenimiento de obras públicas, al equiparar la gestión de apoyo en el mantenimiento de una fuente hídrica con aquella que se desarrolla por las empresas públicas de acueducto, como lo es el suministro de agua potable, argumentación que se torna inviable a luz de la Ley 142 de 1994. Por último, destaca que en los contratos de prestación de servicios también es posible impartir directrices para el cabal cumplimiento del

objeto contractual, sin que ello decante en la existencia de la subordinación, máxime cuando el mismo demandante, en el interrogatorio de parte, adujo que la labor la realizaba de forma independiente.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Por resultar adversa la decisión de primera instancia a los intereses de un ente territorial frente al cual la Nación es garante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S, corresponde conocer la misma en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Siguiendo los lineamientos de los artículos 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual se ejecutó en el interregno del 5 de enero de 2015 al 30 de octubre de esa anualidad.

De resultar afirmativa la anterior premisa, fijar la procedencia del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales pretendidas en el escrito demandatorio y la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T.

### **DE LA CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL**

Establecido como quedó el problema jurídico, y comoquiera que la relación que persigue la parte demandante sea declarada converge respecto de un ente territorial como lo es el municipio de Yaguará – Huila, surge conveniente señalar que la vinculación de las personas que prestan los servicios a los municipios, en principio son empleados públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria, y por excepción, sólo frente a determinados eventos, pueden ser vinculados mediante contrato de trabajo lo que les da la denominación de trabajadores oficiales.

De este modo, y con el ánimo de establecer si el aquí demandante ostentó la condición de trabajador oficial del ya referido municipio de Yaguará -Huila, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, preceptiva que establece que *“Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo”* (Texto subrayado declarado inexecutable en sentencia C-493 de 1996).

Ahora bien, la jurisprudencia nacional ha sido constante en sostener que en lo referente a la planta de personal de las entidades del Estado, es la ley la que traza los parámetros que rigen las relaciones laborales; se suma a ello, que la clasificación de empleados públicos y trabajadores oficiales, no excluye la posibilidad que la Administración vincule personal por medio de contratos de prestación de servicios en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 32 de Ley 80 de 1993, sin que esto implique el desconocimiento de prerrogativas laborales o se oculten reales contratos de trabajo a la luz del artículo 53 Superior.

Bajo esta orientación, comoquiera que es la legislación la que define el tipo de vinculación que sostienen quienes prestan la fuerza de trabajo a favor del Estado, en el caso bajo estudio, es la Ley 11 de 1986 la preceptiva llamada a gobernar las relaciones que se suscitaron entre el municipio de Yaguará y José Gildardo Salazar Pastrana, pues se itera, el artículo 42 de aquella norma definió la calidad de empleado público y trabajador oficial al interior de los entes territoriales; que para el caso de autos, es esta última condición la que interesa desentrañar.

En esa medida, como la preceptiva traída a colación establece que serán trabajadores oficiales todos aquellos servidores municipales que desempeñen las funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas, surge imperioso determinar la definición que la ley y la jurisprudencia le han dado al concepto de obra pública.

Para tal efecto, se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia C-300 de 2012, al estudiar el precepto normativo contenido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, aclaró que se denomina obra pública toda aquella actividad que se

encamina a la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra o bien destinados al servicio o uso público.

Por su parte, el artículo 674 del C.C., define los bienes que son de dominio público y de uso público, y los denomina bienes de la unión. Así, la norma prevé que *"Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República"* y agrega que *"Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio"*. Y por último establece que *"Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales"*. Definición que fue objeto de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia de 15 de febrero de 2016.

Del anterior contexto normativo y jurisprudencial se extrae, que en la medida que la norma distingue los bienes que son de uso público de aquellos que se denominan fiscales, a efectos de determinar si el servidor público ostenta la condición de trabajador oficial de un ente territorial como lo es el municipio, por el hecho de haber desplegado obras de mantenimiento y conservación sobre dichos bienes, basta con indagar si las funciones que aquel ejecutó, las desarrolló en procura del mantenimiento, conservación y/o construcción de bienes que ofrecen un beneficio a la comunidad en general o que se encuentran destinados directamente a la satisfacción de la prestación de un servicio público.

Con tal propósito, se tiene que a folios 5 a 12 del archivo denominado *"PROCESO ORDINARIO"*, adjunto al expediente digital se incorporaron una serie de contratos de prestación de servicios suscritos por el aquí demandante y el municipio de Yaguará, los que, en común, tuvieron como objeto contractual el de *"Prestar el servicio de Apoyo a la Gestión, realizando actividades relacionadas con el cuidado, conservación de especies nativas y fuentes hídricas existentes en el predio VILLA ESPERANZA de propiedad del Municipio de Yaguará Huila"*.

De las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte absuelto por el actor, nada disímil se extrae a lo expuesto en los objetos contractuales antes referidos, pues tanto el demandante como los testigos Jaime Gómez Medina y Carmenza Camacho Alarcón, fueron consistentes en señalar que las funciones que ejecutó el actor estribaron en el apoyo a las actividades de cuidado de una finca que

había comprado el municipio enjuiciado, entre las que se encontraba el sembrado de árboles, cercado del predio y limpieza del nacedero de agua allí ubicado.

Analizadas las pruebas acopiadas al expediente, encuentra la Sala que en efecto, entre el demandante y el municipio demandado se celebraron tres contratos de prestación de servicios, en procura del cuidado y conservación de especies nativas y fuentes hídricas existentes en el predio denominado Villa Esperanza de propiedad del municipio encartado, pese a ello, las labores que ejecutó el promotor del juicio, no se acompañan a aquellas propias de los trabajadores oficiales adscritos a los entes territoriales municipales, pues si bien es cierto, desarrolló actividades de cuidado y conservación, las mismas no se encuentran estrechamente relacionadas con gestiones de construcción (fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras), o con el sostenimiento de dichas obras, es decir, (conservación, renovación y mejora del bien construido), pues estos últimos conllevan intrínsecamente la renovación, mejora del bien construido.

Lo anterior se afirma, por cuanto tal como lo confesó el demandante al momento de absolver el interrogatorio de parte, las labores que ejecutó estribaron en la siembra de árboles, la limpieza de la fuente hídrica y el cercado del predio a efectos que el ganado vacuno no ingresara al predio, y si bien sostuvo que de dicho predio se abastecía el agua potable para la vereda la Floresta del municipio de Yaguará, lo cierto es, que tal como lo indicó el mismo deponente, en la finca no existía ninguna construcción que le permitiera desplegar alguna de las actividades ya antes relacionadas y que son propias del trabajador oficial, es decir, (fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras) y/o (conservación, renovación y mejora del bien construido).

Ahora bien, del examen que se hizo a la labor que ejerció el demandante diáfano resulta para la Sala establecer, que el señor José Gildardo Salazar Pastrana más que ejercer labores de construcción o sostenimiento, desplegó actividades más relacionadas con la jardinería, aseo general y/o limpieza, las cuales han sido definidas por la jurisprudencia nacional como de colaboración o apoyo a la gestión institucional, las cuales no hacen parte de las desplegadas por los trabajadores oficiales.

Al punto, conviene traer a colación lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 4440 de 2017, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ratificada en las sentencias SL-158 de 29 de enero de 2020 y SL-3139 de 12 de julio de 2021, oportunidad en la que la alta Corporación, al estudiar un asunto de similares contornos fácticos al aquí debatido enseñó que:

*“Lo anterior, deja en evidencia que no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.*

(...)

*Pero también ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras)”.*

Con todo, conforme es la ley la que determina la forma de vinculación de los servidores públicos, independientemente de la denominación que se le dé al acto jurídico celebrado, y en tratándose de entes territoriales del orden municipal la norma que regula la materia es el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, preceptiva que establece que los servidores municipales son empleados públicos a excepción de los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas, quienes ostentarán la calidad son trabajadores oficiales, es que deviene la imposibilidad de acceder a la pretensión de declarar el vínculo de estirpe laboral que persigue el promotor del juicio, pues pese a que se acreditó ampliamente que el actor ejecutó obras cuidado y conservación, no se probó que tales labores las desplegara en función de la fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras y/o (conservación, renovación y mejora del bien construido, únicas con la virtualidad de darle la connotación de trabajador oficial del municipio.

Por las razones hasta aquí expuestas, se revocará la sentencia de primer grado, para en su lugar, absolver al municipio de Yaguará de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito inaugural, ello, al no acreditarse la condición de trabajador oficial al actor; y como consecuencia de la ausencia de la relación laboral, deviene entonces la improsperidad de las condenas por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones pretendidas, debiéndose declarar probado el medio exceptivo denominado "*AUSENCIA DEL VÍNCULO LABORAL DEMANDAD'*".

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas en ambas instancias en cabeza de la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Neiva, el 9 de diciembre de 2020, en el proceso ordinario laboral seguido por **JOSÉ GILDARDO SALAZAR PASTRANA** contra el **MUNICIPIO DE YAGUARÁ**, para en su lugar, **ABSOLVER** al ente territorial demandado de todas y cada y una de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** probado el medio exceptivo denominado "*AUSENCIA DEL VÍNCULO LABORAL DEMANDAD'*".

**TERCERO: COSTAS:** Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas en ambas instancias en cabeza de la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

**(Con ausencia justificada)**  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ced33636579a0fb19bc3c5373bd7d81afc127751fcd19adf37a3aa725614b3e**

Documento generado en 21/10/2022 09:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>